



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TECDMX-PES-009/2024**

**PARTE  
DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA**

**PROBABLE  
RESPONSABLE: SANTIAGO TABOADA  
CORTINA, EN SU  
MOMENTO, TITULAR  
DE LA ALCALDÍA  
BENITO JUÁREZ**

**MAGISTRADO  
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: EDGAR MALAGON  
MARTÍNEZ**

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**Resolución** del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante el que se determina:

- a) La **inexistencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de precampaña y campaña**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Santiago Taboada Cortina**, entonces Titular de la Alcaldía Benito Juárez; y
- b) La **inexistencia** de la infracción consistente en **promoción personalizada, uso indebido de recursos**

**públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda,** en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Santiago Taboada Cortina**, en la misma calidad.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante, parte promovente, quejoso, partido quejoso o Morena:</b>	Partido Morena
<b>Probable responsable o Santiago Taboada:</b>	Santiago Taboada Cortina, en su momento, titular de la Alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN o Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dará inicio el treinta y uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva tendrá lugar el dos de junio de dos mil veinticuatro.

## **2. Instrucción del Procedimiento**

**2.1 Queja.** El cinco de octubre, **Morena**, presentó escrito de queja, por el que denunció a **Santiago Taboada**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la realización de un evento llevado a cabo el veintinueve de agosto de la pasada anualidad, en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, denominado "*Ciclo*

*de conferencias rumbo a 2024: Santiago Taboada*”, transmitido en la red social Facebook y difundido en la red “X”.

Además, de la transmisión de cineminutos, previos a la proyección de una película, en la cadena Cinemex del centro Comercial Santa Fe, Cuajimalpa de Morelos, en los que se promocionaba la revista “Cambio”, con la inclusión del retrato del probable responsable en la portada, y la leyenda “El alcalde que apostó por la seguridad”, junto con la supuesta existencia de posters, vallas y espectaculares alusivos a dicha revista.

En el mismo escrito, **Morena** solicitó dar vista al Titular de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que determinara si los hechos denunciados acreditarían infracciones administrativas derivado del ejercicio de recursos públicos por parte del probable responsable.

Del mismo modo, solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para el inicio del procedimiento de fiscalización respectivo, respecto del origen y aplicación de los recursos supuestamente empleados para la contratación de la propaganda personalizada referida en el escrito de queja.

**2.2 Integración y registro del expediente.** El nueve de octubre siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/138/2023**, así como la realización de diversas diligencias preliminares.

**2.3 Desechamiento parcial.** El veintisiete de noviembre la Comisión determinó el **desechamiento** del Procedimiento, respecto de las infracciones consistentes en supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivados del “**Ciclo de Conferencias Rumbo a 2024: Santiago Taboada**”.

Ello, toda vez que, de las pruebas aportadas por el promovente y de las recabadas por la autoridad, no se desprenden elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que permitieran considerar la existencia de alguna conducta que pudiera actualizar una vulneración a la normativa electoral, pues al ser un evento dirigido a la comunidad estudiantil, gozó de presunción de licitud en materia de libertad de expresión.

**2.4 Inicio del Procedimiento.** El mismo día, la Comisión determinó el **INICIO** del Procedimiento, en contra de **Santiago Taboada**, en su calidad de Alcalde en Benito Juárez.

Lo anterior, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Derivado de la difusión de cineminutos transmitidos de forma previa a la proyección de cintas cinematográficas, en la sala de cine de la cadena comercial Cinemex en el centro Santa Fe, en Cuajimalpa de Morelos; en los cuales se promocionó a la

revista “Cambio”, con el retrato del probable responsable en la portada, y la frase “*El alcalde que apostó por la seguridad*”.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/036/2023**, y el emplazamiento al probable responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Además, la Comisión determinó **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, al tratarse de hechos consumados.

Finalmente, la autoridad ordenó remitir tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del escrito de denuncia y anexos, así como del Acuerdo de veintisiete de noviembre, para el efecto de que determinaran lo conducente y resolvieran lo que en derecho correspondiere.

**2.5. Emplazamiento.** El seis de diciembre, se notificó el emplazamiento a **Santiago Taboada**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

**2.6. Contestación de la persona probable responsable.** El once de diciembre siguiente, **Santiago Taboada** dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

**2.7. Ampliación del plazo.** Mediante proveído de veintiséis de diciembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

**2.8. Admisión de pruebas y alegatos.** El once de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, por parte de **Santiago Taboada** y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera. **Santiago Taboada** los formuló el dieciséis de febrero siguiente.

**2.9. Cierre de instrucción.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de **Morena** de formular alegatos, al no realizar manifestación alguna.

Además, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.10. Dictamen.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/036/2023**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**



**3.1. Recepción de expediente.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/351/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/036/2023**.

**3.2. Turno.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-009/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/552/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

**3.3. Radicación.** El diez de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento,

toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Santiago Taboada**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la **transmisión de cineminutos**, previos a la proyección de una película, en la cadena Cinemex del centro Comercial Santa Fe, Cuajimalpa de Morelos, en los que se promocionó la revista “Cambio”, con la inclusión del retrato del probable responsable en la portada, y la leyenda “El alcalde que apostó por la seguridad”.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieran incidir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de**

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**<sup>3</sup>.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4,

---

<sup>3</sup> Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Cuestión previa.**

Es importante precisar que la promovente en su escrito **hizo mención** de la **existencia de una entrevista y/o nota periodística contenida en la revista Cambio**, cuya portada fue promocionada al final de la transmisión de los cineminutos materia de inicio del Procedimiento, con la frase: *“Busca la entrevista completa en la revista Cambio de este mes”*.

Sin embargo, del análisis contextual e integral al contenido del escrito de queja, se advierte que el partido promovente **no denunció de forma concreta y directa el contenido de la referida entrevista y/o nota periodística**, sino que los argumentos contenidos en el escrito inicial, van dirigidos a inconformarse por la proyección de los promocionales en forma de cineminutos, previo a la exhibición de obras cinematográficas, en donde se proyecta al final la imagen de la portada de la referida revista Cambio.

En este orden de ideas si bien, mediante proveído de veintisiete de noviembre, el IECM hizo referencia a la entrevista y/o nota periodística contenida en la revista **“Cambio”**, como se observa en la parte que interesa:

### **“3.2.2 Cineminutos**

*De igual manera, la persona moral Capital News, S.A. de C.V., en representación de la revista “Cambio”, informó a esta autoridad lo siguiente:*

*-Que la nota se realizó por una invitación con fines meramente periodísticos.*

### **4.2.2 Cineminutos**

*Que a decir de la revista Cambio, el contexto de la entrevista fue meramente periodístico, ya que el contexto es dar a conocer de primera mano, el trabajo del Alcalde en los temas de su gestión de ese cargo público, que su difusión fue en medio impreso y en la página electrónica de esa revista, y que no se recibió pago por la publicación de la nota, ya que fue meramente un trabajo periodístico.*

*...”*

Lo cierto es que ello lo efectuó de manera descriptiva sobre las diligencias de investigación que efectuó a la persona moral Capital News, S.A. de C.V., así como el contexto de las respuestas de dicha persona moral sobre la entrevista.

Sin embargo, el emplazamiento efectuado al probable responsable se realizó por la proyección de los cineminutos denunciados en la que se promocionaba la revista cambio y no así por el contenido de la nota o entrevista que se le efectuó al probable responsable.

Ta es así lo anterior, que el contenido de la entrevista y/o nota, fue presentado por la persona moral encargada de la edición de la revista Cambio -derivado de un requerimiento de

información-, de forma posterior al emplazamiento -ya que lo presentó la persona apoderada legal de Capital News S.A. de C.V. el diecinueve de enero de la presente anualidad.

Es decir, cuando el emplazamiento le había sido notificado a **Santiago Taboada** el seis de diciembre anterior- y con ello, el probable responsable no tuvo conocimiento oportuno de dicha respuesta, al efecto de desahogar los argumentos y manifestaciones que conforme a derecho, estimare convenientes.

Motivo por el cual, el contenido de la nota periodística y/o entrevista a la que hace alusión la portada de la revista proyectada al final de los cineminutos, no será materia de estudio en el presente asunto.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en Ley Procesal, así como del Reglamento de Quejas.

En el escrito de contestación al emplazamiento, **Santiago Taboada** no señaló ninguna causal de improcedencia, por lo que este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que

obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas<sup>4</sup>.

#### **CUARTO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

##### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la parte promovente denunció al probable responsable por la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.**

Lo anterior, derivado de la transmisión de cineminutos, previos a la proyección de obras cinematográficas, en la cadena comercial Cinemex del centro Comercial Santa Fe, Cuajimalpa de Morelos, en los que se promocionaba la revista “Cambio”,

---

<sup>4</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

con la inclusión del retrato del probable responsable en la portada, y la leyenda “El alcalde que apostó por la seguridad”.

Por su parte, el IECM emplazó al probable responsable por la referida proyección de cineminutos, mismos que promocionan la edición de la revista “Cambio”, y que al final presentaban la portada de la misma, con la inclusión de la frase “*Busca la entrevista completa en la revista Cambio de este mes*”, con la intención presuntiva de posicionar a **Santiago Taboada**.

Dichas conductas podrían infringir los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución local; 4, inciso c), fracciones I y II, 5 párrafos primero y segundo, 274, fracciones II, III, IV y V; y 285 del Código; 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

- A. Privadas**, consistente en ocho imágenes en blanco y negro, de la propaganda de la revista “Cambio”.
- B. Técnica**, consistente en el dispositivo “CD”, relacionado con los hechos consistentes en el promocional proyectado en salas de cine “Cinemex”.

**C. Inspección**, consistente en la solicitud que la autoridad verificaría, respecto de la difusión del spot proyectado en las salas de cine de la cadena comercial “Cinemex”.

**D. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.

**E. Presuncional, legal y humana.** Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

## **II. Defensas y pruebas de la persona probable responsable**

En su defensa, al dar contestación al requerimiento, al emplazamiento y en sus alegatos, **Santiago Taboada** en esencia, precisó lo siguiente:

- Que para que se tenga por actualizada una infracción al modelo de comunicación política, mediante la difusión de promoción personalizada, es imprescindible que el mensaje difundido tenga el carácter de propaganda gubernamental.
- Que la revista Cambio es un medio de comunicación con varios años de existencia cuya línea editorial es de gran

diversidad de temas políticos, y que en su labor se encuentra amparada por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles.

- Que la manifestación de ideas no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa; que la libertad de difundir opiniones, información e ideas es inviolable; que está prohibida la censura previa; que las personas gozan de la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio, así como las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las y los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública.
- Que la libertad de expresión en el marco del ejercicio de la labor periodística constituye una actividad de máxima importancia en los Estados democráticos, ya que por su conducto se informa a la ciudadanía sobre temas de interés público, como política y gobierno, y mediante la crítica a la labor gubernamental se crean contrapesos al ejercicio del poder, por lo que las entrevistas, como parte del ejercicio periodístico, materializan el derecho a la información y proporcionan a la sociedad elementos para conocer su entorno y opinar de manera informada.
- Que la entrevista que dio a la revista Cambio, fue absolutamente regular y al amparo de la libertad de

expresión, considerando que no existe prohibición de que los medios de comunicación difundan entrevistas.

- Que la revista Cambio cubre temas políticos y entrevistas a personas inmersas en dicho ámbito.
- Que las portadas de las revistas normalmente contienen datos específicos seleccionados con la intención de llamar la atención de la población y despertar el interés de su compra o adquisición.
- Que la información contractual entre dos sociedades anónimas obedeció a una estrategia comercial para incrementar las ventas de la revista, por medio de la cual se materializa las libertades de expresión, periodismo, e imprenta, y lograr así su supervivencia en el mercado.
- Que no realizó ningún tipo de acción cambiaria con la revista Cambio, así como ningún pago relacionado con la estrategia financiera de difusión de la entrevista para la compra de esta.

Para soportar sus dichos, la persona probable responsable ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que le favorezcan y que obren en el expediente.

**B. Presuncional, legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados. Al respecto, en este apartado **únicamente se mencionarán las pruebas relacionadas con la proyección de los cineminutos y la referencia a la revista Cambio**, que fueron materia de inicio y emplazamiento al presente procedimiento, de los que obtuvo lo siguiente:

#### **Inspecciones oculares**

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de ocho de octubre, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar la existencia y contenido del CD que la promovente adjuntó a su escrito de queja.

Al respecto, y **en lo que al asunto interesa**, la autoridad certificó la existencia de un archivo denominado "*Cine minuto revista Cambio.mp4*".

El mensaje contenido en el promocional denunciado en forma de cineminuto, fue el siguiente:

**Mensaje:**

*"VOZ MASCULINA 1. "La seguridad es prioridad, blindar Benito Juárez, tiene que ver con una estrategia que precisamente ha logrado que Benito Juárez sea la Alcaldía más segura al día de hoy en la Ciudad de México. No solamente son policías, es atención realmente a los policías, a mejorar sus condiciones y hay que decirlo con mucha claridad. Hay que blindar también la Ciudad de México, que requiere primero: Ser defendida por quien la gobierna, ser atendida de tiempo completo, pero sobre todo alguien que le apueste a una sola palabra "la calidad de vida". La gente en la Ciudad de México, quiere vivir mejor.  
VOZ MASCULINA 2: "Busca la entrevista completa en la revista Cambio de este mes"*

**Portada de revista:**

- CAMBIO. SANTIAGO TABOADA
- **Estaré en la boleta de 2024 a la cabeza de un proyecto de cambio e incluyente.**
- Toda la CDMX merece la calidad de vida que logramos en Benito Juárez.
- La ciudad es plural y diversa y no está escriturada para MORENA.
- En seguridad voy a blindar a la CDMX

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/S-199/2023** de doce de octubre, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar, **en lo que interesa**, que personal de la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva, se apersonó en las salas de cine de la cadena "Cinemex", al interior del centro comercial Sata Fe, con la finalidad de entrevistar al gerente de la sucursal.

Al efecto, en la fecha de la realización de la inspección ocular presencial, no fue posible advertir la transmisión del cineminuto promocional materia de denuncia.

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de doce de noviembre, por la que se constató que el

pleno del Congreso de esta Ciudad autorizó la solicitud de licencia temporal del entonces Titular de la Alcaldía Benito Juárez, Santiago Taboada, para ausentarse de su cargo por 41 días, a partir del 21 de octubre.

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de catorce de noviembre, mediante la cual se constató que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva, información relativa al domicilio de **Santiago Taboada**.
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de once de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se constató que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva, información relativa a las percepciones económicas del probable responsable.

#### **Documentales privadas:**

- Escrito signado por el apoderado legal de la persona moral denominada Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. [Cinemex], por medio del cual, atiende el requerimiento que le fue formulado por la autoridad.

En dicho escrito, la persona moral de referencia refiere haber celebrado un contrato de prestación de servicios de difusión de publicidad con la empresa Capital News, S.A. de C.V., para la difusión de anuncios publicitarios en modalidad de cineminutos, proyectados de forma previa a las obras cinematográficas exhibidas.

Señaló el monto de la contraprestación de dicho contrato y solicitó el deslinde de cualquier responsabilidad dentro del expediente en el que se actúa.

- Escrito signado por quien se ostentó como apoderada legal de Capital News, S.A. de C.V., -Revista Cambio-, por medio del cual, dicha persona atiende el requerimiento que le fue formulado por la autoridad.

En dicho escrito, en lo que al caso interesa, señaló que la entrevista realizada a Santiago Taboada se elaboró por invitación y con fines periodísticos; y que la revista fue difundida en pantallas de cine, además que no se recibió pago alguno por parte del probable responsable.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por la persona probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

**MATERIA ELECTORAL**<sup>5</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, 51 fracciones I y IV, y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y párrafo tercero del artículo 51, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

---

<sup>5</sup> [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**<sup>7</sup> de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>8</sup>.

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como aquellas que no generan prueba plena sobre

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación con otros elementos probatorios como se adquiriera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción II y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba<sup>9</sup>.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal, y artículo 51, fracciones VII y IX, del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

---

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Por lo que, conforme la valoración de los mismos se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad del probable responsable.**

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal que **Santiago Taboada** en el momento que ocurrieron los hechos denunciados era Alcalde de la demarcación territorial Benito Juárez.

Aunado a que, del Acta Circunstanciada de doce de noviembre, mediante la cual se constató que el pleno del Congreso de la Ciudad de México autorizó la solicitud de licencia temporal del Titular de la Alcaldía Benito Juárez, Santiago Taboada para ausentarse de su cargo por 41 días, a partir del 21 de octubre.

### **2. Existencia de la proyección de cineminutos denunciada.**

En términos de la inspección ocular contenida en el Acta Circunstanciada de ocho de octubre, **en lo que al asunto interesa**, la autoridad certificó la existencia de un archivo denominado "*Cine minuto revista Cambio.mp4*", de cual se advirtió el contenido referido en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad.

Además, de la respuesta al requerimiento de información presentada por la persona moral Operadora de Cinemas, S.A.

de C.V., -Cinemex-, se obtuvo que el dieciséis de agosto de la pasada anualidad, dicha empresa contrató con la diversa Capital News, S.A. de C.V., -Revista Cambio- la prestación de servicios publicitarios en pantallas de cine, con vigencia del diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, con un pago convenido por la cantidad de \$1,480,000.00 (un millón, cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.)<sup>10</sup>.

### **3. Recursos públicos involucrados**

En el expediente no obra constancia que acredite la utilización de recursos financieros ni materiales de origen público en las conductas denunciadas, es decir, no se tiene evidencia de erogación alguna para producción y colocación la propaganda denunciada atribuida a **Santiago Taboada**, ni para la **proyección de los cineminutos denunciados**.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Controversia**

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la parte denunciante, **Santiago Taboada** incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 107 y 108 del expediente.

Lo anterior, derivado de la transmisión de cineminutos, previos a la proyección de obras cinematográficas, en la cadena comercial Cinemex del centro Comercial Santa Fe, Cuajimalpa de Morelos, en los que se promocionaba la revista “Cambio”, con la inclusión del retrato del probable responsable en la portada, y la leyenda “El alcalde que apostó por la seguridad”.

Situaciones que, de acreditarse con ese fin, podrían implicar la transgresión a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución local; 4, inciso c), fracciones I y II, 5 párrafos primero y segundo, 274, fracciones II, III, IV y V; y 285 del Código; 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal.

Una vez, expuesto lo anterior, primeramente, se analizarán la supuesta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, y enseguida, la **promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos** y la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda atribuidos a **Santiago Taboada**.

#### **A. Actos anticipados de precampaña y campaña**

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

### **Marco jurídico**

El marco normativo que rige los actos anticipados de precampaña y campaña es de carácter constitucional, legal y reglamentario, su finalidad consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Respecto al marco constitucional, el artículo 41 Base IV de la Constitución Federal señala que la ley —secundaria— establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para la precampaña y la campaña electoral. Asimismo, incluye su duración, en cada caso.

Para el caso de la Ciudad de México, los artículos 4 inciso C) fracción II y 274 fracción II del Código, establecen que los **actos anticipados de precampaña** son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral

hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o por un partido.

Asimismo, en relación con los **actos anticipados de campaña**, los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de precampaña y campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la precampaña o campaña electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que tal situación implica, por sí misma, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral

y que, a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

En esa guisa, las actividades relativas al proceso de selección interna de candidaturas, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de la plataforma electoral y a lograr el voto de la ciudadanía, ya que estas actividades son exclusivas de la etapa de campaña electoral, como lo razonó la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-274/2010**.

Así, el artículo 274 fracción I del Código señala que las actividades publicitarias dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos (**precampañas**), son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una o un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de bardas u otros.

En adición, el artículo 396 del Código determina los plazos a los que se sujetarán las campañas electorales, los cuales se enuncian a continuación: **noventa** días en el caso de la elección para Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y

**sesenta** días tratándose de las elecciones para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Alcaldes y Alcaldesas, así como Concejales y Concejales de Mayoría Relativa.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracciones III y IX de la Ley Procesal, son personas sujetas a responsabilidad por infracciones cometidas en las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, aquellas que **aspiren** a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular, así como aquellas personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

En específico, el artículo 10 de la Ley Procesal, prevé que constituyen infracciones de las **personas precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular en el Código, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Cuando la conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Así como la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, en el artículo 445 numeral inciso a) de la Ley General, prevé que constituyen infracciones de los

**aspirantes**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

De ahí que la ley determine con claridad a quiénes es posible imputar la realización de esas actividades y sobre los que, en su caso, se ejecutará la sanción correspondiente.

Debiendo precisar que, si bien existen faltas u obligaciones dirigidas para diversas personas, por ejemplo, para personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y para servidoras públicas; las prohibiciones e infracciones son distintas para cada uno de los sujetos a quien van dirigidas.

Y, que en el caso de los actos anticipados de precampaña o campaña son infracciones que son susceptibles de ser cometidas por las y los **aspirantes** a algún cargo público, sin importar si son o no servidoras o servidores públicos.

Lo anterior, conforme al criterio definido por la Sala Regional en el Juicio Electoral identificado con la clave **SCM-JE-136/2021** y que sirvió de sustento para resolver el expediente **TECDMX-PES-55/2021** en sesión pública de cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Luego, es el Procedimiento Especial Sancionador la vía idónea para denunciar, investigar y sancionar los actos anticipados de precampaña y campaña dentro del Proceso Electoral, tal como lo señala el artículo 3 fracción II, inciso d), de la Ley Procesal, que lo instituye como la herramienta jurídica para denunciar.

La Sala Superior del TEPJF ha reconocido<sup>11</sup> que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de los **elementos temporal, personal y subjetivo**, de ahí que resulten indispensables para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña:

**a) Un elemento personal:** que implica que los realicen los partidos políticos, así como sus personas militantes, aspirantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas, e incluso por servidoras públicas;

**b) Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente al registro constitucional de las mismas;

**c) Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

---

<sup>11</sup> Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-64/2007, SUP-RAP-66/2007 acumulados, así como los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009 y SUP-JRC-228/2016.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional<sup>12</sup> en materia electoral ha sostenido acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña lo siguiente:

“No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña. [...]

De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.

Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin. [...]

Además de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, en el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-194/2017 y acumulados**, sostuvo que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

---

<sup>12</sup> SUP-JRC-345/2016.

Es decir, solo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña y campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Dicho criterio dio origen a la Jurisprudencia **4/2018**, cuyo rubro dice: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Ello implica que el **elemento subjetivo** podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo a la ciudadanía, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Es decir, la autoridad electoral debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma

objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, ya que si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la persona denunciada, la infracción aludida se actualiza no solo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

## Caso concreto

### ❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso del probable responsable, **no se actualiza** el elemento en estudio.

Toda vez, que de las constancias que obran en autos, no se tiene evidencia alguna que, respecto del mensaje contenido en el cineminuto y de la imagen de la portada de la revista *Cambio*, contenida en el mismo, se haya ostentado en primera persona y de forma expresa e inequívoca, como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el momento de la realización de los hechos denunciados.

Aunado a que la Sala Superior del TEPJF ha establecido<sup>13</sup> que, si bien las personas servidoras públicas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma

---

<sup>13</sup> Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

personal una candidatura para algún cargo de elección popular, lo que tampoco acontece en el presente asunto.

#### ❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña y la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció lo siguiente:

*“Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.*

34. *Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada*

*susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.*

35. *Tal análisis es necesario porque, en principio, en una sociedad democrática las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.*

36. *Es por ello que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia*

*electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.*

37. *De hecho, sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.*

...”.

*Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.*

41. *Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.*

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior del TEPJF, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que

estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que se tiene lo siguiente:

### Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Sin embargo, conforme a lo anterior, como se puede advertir los hechos ocurrieron en la segunda mitad del mes de agosto, porque del análisis a la respuesta al requerimiento por parte de la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V. - Cinemex-, se obtuvo que la prestación del servicio de publicidad en pantallas de la revista Cambio, transcurrió del 17 al 31 de agosto, es decir, a menos de un mes de iniciarse de manera formal el Proceso Electoral Local en esta Ciudad.

Además, que la edición de la revista cuya portada fue publicitada en los cineminutos materia del Procedimiento, fue fechada en el referido mes, momento cercano al inicio formal del proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, es decir, nos encontrábamos a poco menos de un mes del inicio del proceso local ordinario, por lo que para este órgano jurisdiccional **sí se actualiza** el presente elemento.

Lo anterior, no obstante, no se advierten elementos de que la publicidad contenida en el cineminuto denunciado haya tenido una sistematicidad en su difusión, pues lo cierto es que su difusión se dio por un tiempo determinado, muy cercano al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aunque no se advierta estrategia planificada o sistemática encaminada a la promoción de una o varias candidaturas.

#### ❖ Elemento subjetivo

En este apartado, se estima que del contenido del cineminuto, previo a la proyección de obras cinematográficas, como de la portada de la revista “*Cambio*”, contenida en el mismo, **no** es posible acreditar el elemento subjetivo.

El efecto, del contenido de los cineminutos denunciados, se obtiene, como ha quedado en apartados previos, el siguiente contenido:

*“VOZ MASCULINA 1. “La seguridad es prioridad, blindar Benito Juárez, tiene que ver con una estrategia que precisamente ha logrado que Benito Juárez sea la Alcaldía más segura al día de hoy en la Ciudad de México. No solamente son policías, es atención realmente a los policías, a mejorar sus condiciones y hay que decirlo con mucha claridad. Hay que blindar también la Ciudad de México, que requiere primero: Ser defendida por quien la gobierna, ser atendida de tiempo completo, pero sobre todo alguien que le apueste a una sola palabra “la calidad de vida”. La gente en la Ciudad de México, quiere vivir mejor.  
VOZ MASCULINA 2: “Busca la entrevista completa en la revista Cambio de este mes”*

#### Portada de revista:

- CAMBIO. SANTIAGO TABOADA
- **Estaré en la boleta de 2024 a la cabeza de un proyecto de cambio e incluyente.**
- *Toda la CDMX merece la calidad de vida que logramos en Benito Juárez.*
- *La ciudad es plural y diversa y no está escriturada para MORENA.*
- *En seguridad voy a blindar a la CDMX*

Del referido contenido no se observa que tuviera la finalidad o

intención de llamar a la ciudadanía, asistentes a la proyección de la película, o compradores y/o adquirientes potenciales de la revista, a votar en favor o en contra de alguna opción política en un procedimiento interno, o en un proceso electoral.

Ni mucho menos, se obtiene que con lo manifestado en el promocional en forma de cineminuto, o en la portada de la revista Cambio, se tenga la finalidad de promover u obtener alguna precandidatura o candidatura a cargo de elección popular.

Ya que en los cineminutos se hace referencia particularmente:

- a) Que es prioridad una estrategia de seguridad en la Alcaldía Benito Juárez.
- b) Que se requieren mejorar cuerpos policiacos.
- c) Que la gente de la ciudad de México, desde la perspectiva del hablante, “quiere vivir mejor”.
- d) Que se invita al público asistente a la Sala de cine, a adquirir la revista “Cambio” [de este mes] -agosto-.
- e) Que, desde la perspectiva del entonces Alcalde en Benito Juárez, todas las personas habitantes de dicha demarcación merecen tener la calidad de vida que se ha logrado para los habitantes de la Alcaldía en mención.

Como se advierte las expresiones están encaminadas a expresar el sentir del probable responsable respecto de las cosas que se pueden mejorar en la Ciudad de México,

partiendo del programa social que implementó en la Alcaldía que gobernó “Blindar Benito Juárez” lo anterior, bajo un eje encaminado a mejorar la seguridad y la capacitación policiaca para mejorar el estilo de vida de las personas habitantes de esta Ciudad.

Sin que de dichas expresiones no se advierte un llamado expreso al voto a favor o en contra de una determinada fuerza política en el proceso electoral que se está llevando en curso.

Aunado que no se advierte ningún elemento de equivalencia de un apoyo o voto a favor del probable responsable como podría ser “vota por” o “apoya a”, pues lo cierto que las expresiones hablan de un tema de interés general para la población de la ciudad de México como lo es la seguridad, y no de un posicionamiento de cara a un cargo de elección popular en particular -Jefatura de Gobierno-.

Ahora bien, en la portada de la revista se puede leer la frase de “Estaré en la boleta en 2024 a la cabeza de un proyecto de cambio e incluyente”, lo cual denota una intención o aspiración del probable responsable para participar en el proceso electoral.

No obstante, se considera que dichas manifestaciones no pueden considerarse como un equivalente funcional debido a que tal y como ha sido criterio de la Sala Superior, el hecho de que una persona estime que puede ser capaz, competitiva, una opción o que exprese un deseo o aspiración sin la solicitud

de apoyo a la ciudadanía no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política.

Sino que únicamente es la expresión individual de una persona que manifiesta de forma expresa un proyecto personal, de ahí, que, el hecho de sancionar ese tipo de expresiones limita la libertad de expresión que asiste a todas las personas, incluso a las que forman parte del servicio público.<sup>14</sup>

Así, en el contexto de las frases emitidas en el cineminuto y la portada de la revista, no es posible advertir algún equivalente funcional que actualice la infracción denunciada, ya que como se mencionó, únicamente se trata de la expresión individual del probable responsable, que manifiesta de forma expresa un proyecto personal, a partir de lo que realizó como Alcalde de Benito Juárez.

Por otra parte, este Tribunal Electoral, estima que la difusión comercial de la revista, por medio de promocionales en forma de cineminutos, obedeció a acciones que resultan apegadas a la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía, así como a la libertad del ejercicio periodístico del medio de comunicación, sin que se advierta, que tuvieran la intención del probable responsable de posicionarse de una forma anticipada.

---

<sup>14</sup> Criterio sustentado en el SUP-REP-822/2022.

Ya que incluso, en ese momento dichas manifestaciones eran inciertas ya que no se tenía certeza de que el probable responsable fuera el precandidato o candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y que debido a estas manifestaciones resultara beneficiado de alguna manera.

Por otra parte, la difusión de los cineminutos, se trató de un ejercicio comercial para informar al público asistente a la sala de cine, que se estaba a la venta la revista Cambio en la que en su portada se observaba al probable responsable.

Respecto a la edición, publicación y difusión de los cineminutos, no fue posible acreditar ningún vínculo con **Santiago Taboada**, sino que fue una persona moral la encargada de dichas circunstancias, atendiendo a la libertad de expresión, información y comercio.

Además, tampoco se advierte la actualización de una equivalencia funcional en que se identifiquen mensajes simulados para evitar una sanción, sumado a que con la difusión de la portada de la revista Cambio no se llamó a la ciudadanía a favor o en contra de un posible precandidato ni candidato en específico.

Ni se emitieron expresiones que de manera directa e inequívoca se tradujeran en la solicitud de apoyo a favor de **Santiago Taboada**, o en favor de un tercero, ni se difundió alguna plataforma electoral ni se dirigió algún mensaje a la ciudadanía en general con intenciones de posicionarse en el

ámbito electoral o un llamamiento directo al voto en favor de ciertas personas de alguna candidatura o partido político que pueda incidir en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Además, para este órgano jurisdiccional el contenido de las expresiones no se considera como equivalente funcional, dado que aunado a la identificación de la persona probable responsable los mensajes, en aquellos casos que los complementan no contienen alguna expresión que equivalga a “vota por mí”, “apoya a” o “rechaza a”.

Ni tampoco existió una sistematicidad en la conducta denunciada, ya que solo se trató de la emisión de cineminutos alusivos a la revista “Cambio”, lo que implica un ejercicio de labor periodístico amparado por la libertad de expresión.

En consecuencia, se determina que son **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

Lo anterior, guarda consistencia con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JE-1271/2023 y SUP-JE-78/2023.

Así como por lo señalado por la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver el expediente SRE-PSC-191/2022.

## **B. Promoción personalizada**

## **Marco Jurídico**

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional Federal impone la obligación a las autoridades que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que además de las restricciones previstas en el artículo 21 relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

También en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces,

símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social que utilice para su difusión.

En suma, la finalidad de los preceptos mencionados es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Cabe recordar que, al respecto, el TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector

público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún Proceso Electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político<sup>15</sup>.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos<sup>16</sup>.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

<sup>16</sup> Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

De esa manera, el TEPJF ha señalado que la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta en una red social.

En ese sentido, ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos<sup>17</sup>:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad<sup>18</sup>.
- **Obligaciones de autoridades en Proceso Electoral:** carácter auxiliar y complementario.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>19</sup>.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

<sup>18</sup> Criterio previsto en la Tesis Electoral V/2016, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

<sup>19</sup> Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

<sup>20</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ**

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales<sup>21</sup>.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>22</sup>.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

**Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

**Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio

---

**RESTRINGIDA EN LA LEY**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

<sup>21</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

<sup>22</sup> Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”<sup>23</sup>**.

---

<sup>23</sup> Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

## **Revistas y su libertad periodística**

El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.

A su vez, ha enfatizado en la tesis aislada de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**<sup>24</sup> la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura

---

<sup>24</sup> Tesis 1ª CDX1X/2014 (10a), visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

La labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, como las entrevistas, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Uno de los canales en donde se materializa la labor periodística de entrevistar, es a través de las revistas. Así, las revistas son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta,<sup>25</sup> por lo que destacan por su calidad visual.

Para comprender mejor la función de la revista como medio de comunicación masiva, podemos señalar sus principales características:<sup>26</sup>

- La revista puede emplear diversos géneros periodísticos, entre ellos análisis de acontecimientos noticiosos.
- Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.
- Las revistas guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, esto significa que las revistas para permanecer en el gusto de la gente, deben actualizar constantemente su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.

---

<sup>25</sup> Beltrán y Cruces, Raúl, *Publicidad en Medios Impresos*, Editorial Trillas, 7ª edición, México 2014, p. 57.

<sup>26</sup> Domínguez Goya Emelia, *Medios de Comunicación Masiva*, Red Tercer Milenio, México 2012, pp. 40-42  
Consultable en la dirección URL  
[http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios\\_de\\_comunicacion\\_masiva.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios_de_comunicacion_masiva.pdf)

En el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus lectores y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.<sup>27</sup>

### **Caso concreto:**

A juicio de este Tribunal Electoral, se estima que el contenido de los cineminutos materia del Procedimiento, así como las alusiones a portada de la revista “Cambio”, no pueden configurar la infracción materia de análisis.

El contenido alojado en el promocional proyectado en pantallas de cine tenía como finalidad promover entre el público asistente -potencial comprador-, la compra de la revista “Cambio” en su edición de agosto, lo cual fue legal, pues dicha revista tiene como fin generar contenido en diversos temas, como jurídicos y políticos, por lo que se encuentra avalada por la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, como se estableció en el marco normativo no existe ninguna prohibición legal para que los medios de comunicación social impresos como es la revista “Cambio”, difundan notas periodísticas alusivas al probable responsable, bajo el formato que consideren oportuno, pues se encuentran amparados en el ejercicio de su libertad de expresión y trabajo periodístico, y labor libre del entrevistador

---

<sup>27</sup> Beltrán y Cruces, Raúl, *Op.cit.* p 59.

así como de la editorial, respecto de los temas que consideran de interés y que corresponden a su línea editorial.

Por lo que, la revista en comento en uso pleno de sus derechos cuenta con la libertad de elegir contenidos informativos, así como invitar y realizar entrevistas, a quienes considere de relevancia o interés para la sociedad.

Por otra parte, la finalidad de la referencia a la portada de la revista Cambio en su edición de agosto de la pasada anualidad, fue informar y promover entre el público asistente a la función cinematográfica, la promoción del contenido alojado en aquel ejemplar, sin sobreexponer o enaltecer al mismo en su carácter de servidor público, ni abordar o enlistar logros de gobierno.

Además, de que en la portada se hace una síntesis del contenido presuntamente alojado al interior de la obra periódica, con el fin de despertar el interés entre el público espectador de su adquisición.

Finalizando el cineminuto con el texto: “*Busca la entrevista completa en la revista Cambio de este mes*”.

Bajo este contexto, se considera que el objetivo de la revista en cuestión es difundir y generar diversos contenidos, como políticos, jurídicos y de interés general, por lo que se encuentra avalada por la libertad de expresión.

Así como, que la difusión de la revista se realizó con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre la difusión de la entrevista realizada al probable responsable, mediante cineminutos, lo que se encuentra amparada en la libertad de expresión e información.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis la CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**, señaló que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

De igual forma, **la proyección de cineminutos** en los que se difunde la revista, como medio para llegar a más público receptor y probable comprador de la misma, está amparada en la libertad de comercialización.

Lo anterior es así pues, no existe prohibición legal para que los medios de comunicación social impresos como son las revistas difundan una portada en la que se haga alusión a una entrevista, bajo el formato que consideren pertinente, pues se

encuentran amparados en el ejercicio de su libertad de expresión y trabajo periodístico, y labor libre de la editorial.

Así, la revista en cuestión válidamente tiene la posibilidad de determinar a qué personalidades, en este caso del ámbito político, puede entrevistar por considerarlas con cierta relevancia o que pueda ser interés para la sociedad y para las posibles personas lectoras de la misma.

Ahora bien, como lo sostuvo la Sala Especializada del TEPJF, *respecto a la frase que utilizaron para la portada y a su vez para los espectaculares denunciados, debe decirse que, es de todos el conocimiento que las portadas suelen tener datos que sirvan para llamar la atención del consumidor y así despertar el interés del público*, por lo que para este órgano jurisdiccional el hecho de que se haga mención de las problemáticas que se tiene que resolver de acuerdo con lo manifestado por el probable responsable en la portada de la revista, cumplía con llamar la atención del lector lo cual fue el principal objetivo de la frase y no hacer mención a logros o acciones de gobierno alguno.

En este sentido, como se mencionó con anterioridad, al ser la portada de una revista, resulta lógico que como una campaña de publicidad para alcanzar a más lectores, se difunda a través de diversos medios como los cineminutos en cuestión.

Por lo que, atendiendo a la libertad de expresión periodística, la libertad comercial con que goza la editorial de la revista para difundirla y distribuirla, se considera que de ninguna forma se transgrede la normativa electoral al presentar en su portada al probable responsable, así como promocionar su venta y difundirla en el cineminuto denunciado.

Maxime, si del análisis al contenido de la portada, de la nota periodística y cineminuto se considera que **no revisten las características de la propaganda distinta a la de carácter comercial.**

Como se observa, si bien tanto en el cineminuto, como en la portada de la revista Cambio contenida en el mismo, aparece el nombre de **Santiago Taboada** y su imagen, lo cierto es que aquello obedeció a una estrategia publicitaria de la revista para dar a conocer a los asistentes a la sala de cine, su contenido.

Aunado a que no se vio afectada la competencia electoral, ya que su contenido no se observa algún posicionamiento con la intención de resaltar el cargo con algún fin electoral, ya que, como se dijo, **se trata de propaganda comercial y no de propaganda** con la intención de exaltar las cualidades y calidades profesionales o personales del probable responsable.

Ya que tampoco, el entonces servidor público denunciado intervino en su elaboración, difusión y contenido, ni mucho menos se exponen logros o acciones de gobierno para que en

su caso pudiera ser considerada propaganda gubernamental dirigida a promocionar al probable responsable.

Por lo que, se considera **inexistente** la infracción atribuida al probable responsable consistente en promoción personalizada.

### **C. Uso indebido de recursos públicos**

#### **Marco Jurídico**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cuya finalidad fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores

públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que les obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios, las y los empleados/as y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición a las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas.

Además de la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en

el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso que perjudique la equidad en la contienda<sup>28</sup>.

Esa obligación tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

---

<sup>28</sup> Criterios extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

Es decir, se prevé una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; en otras palabras, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

### **Caso concreto**

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque de las pruebas que obran en el presente expediente y como se señaló en el apartado anterior, el probable responsable no tuvo intervención en la elaboración de la nota periodística, ni de la revista “Cambio” y su portada, ni mucho menos en su difusión mediante ningún cineminuto.

Sino que fueron personas morales las encargadas de estas labores, las cuales no tienen la calidad de personas servidoras públicas, por lo que no les es oponible el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución, puesto que no ejercen recursos públicos.

Aunado a que, como se dijo, ni en la portada de la revista ni en el cineminuto se adjudican informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Ni tampoco, se observa que exista una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del Proceso Electoral Local Ordinario actual.

En este sentido, ni el cineminuto ni la portada de la revista denunciados contienen elementos que permitan acreditar un uso indebido de recursos públicos, por lo que resulta **inexistente** dicha infracción.

#### **D. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

##### **Marco jurídico**

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos

humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.'*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.<sup>29</sup>*

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

---

<sup>29</sup> SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México**; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

**Caso concreto:**

En el caso, conforme la información que obra en autos, el marco normativo y el análisis realizado previamente, este Tribunal Electoral considera que el entonces Alcalde en Benito Juárez, probable responsable no transgredió los principios de imparcialidad y neutralidad en el Proceso Electoral 2023-2024.

Lo anterior, derivado de la difusión de cineminutos en las salas de cine de la cadena Cinemex, en Cuajimalpa de Morelos. Como se explica enseguida.

Ello, al no haberse acreditado que con la referida proyección de cineminutos el probable responsable hubiese incidido en la contienda electoral.

Por lo que, no se actualizó la existencia de las infracciones atribuidas a este, relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Así, atendiendo a la normativa y criterios señalados, se considera que Santiago Taboada, en su calidad de entonces Alcalde en Benito Juárez, tampoco incumplió con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Pues, para que ello aconteciera, debía acreditarse que el probable responsable hubiese tenido la intención de realizar alguna de las conductas siguientes:

- Promocionarse de manera indebida ante la ciudadanía.

- Coaccionar a la población para afectar su voluntad en el proceso electivo, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- Obtener algún beneficio político a partir de la difusión de propaganda de la revista Cambio, contenida en la proyección de los cineminutos.

Sin embargo, en el caso, ninguna de las hipótesis se acreditó, ya que de acuerdo con la información que se desprende del cúmulo probatorio, la difusión de los cineminutos propagandísticos de la revista Cambio, por lo que a esta materia electoral local compete, estuvo ajustada a derecho.

Pues, además como ya se analizó en apartados previos, de la difusión de los cineminutos en comento, no se acreditó que el probable responsable hubiese pretendido inclinar la balanza a favor o en contra de determinada fuerza política, aspiración, precandidatura o candidatura que distorsionara las condiciones de imparcialidad, neutralidad o equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, se considera **inexistente la infracción de incumplimiento a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** atribuida al entonces Alcalde en Benito Juárez, probable responsable en el presente Procedimiento.

### **Conclusión:**

Así, del abordaje y análisis de cada una de las conductas materia de denuncia, es que este Tribunal Electoral califica

como **inexistentes** las infracciones adjudicadas a **Santiago Taboada**, en su entonces carácter de Alcalde en Benito Juárez, al no acreditarse los extremos necesarios en cada caso, para que las conductas tachadas de ilegales de actualizaran y en su caso, se interpusiere la sanción atinente.

Por lo anterior, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **actos anticipado de precampaña y campaña**, atribuidos a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de entonces de Alcalde en Benito Juárez, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de entonces de Alcalde en Benito Juárez, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en el **uso indebido de recursos públicos** atribuidos a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de entonces de Alcalde en Benito Juárez, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidos a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de entonces de Alcalde en Benito Juárez, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo



octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.